



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 361/2014

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11931. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintinueve de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED], interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recursos de Inconformidad con folios 28314 y 28414, contra la resolución emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, aduciendo en términos idénticos, lo siguiente:

“...NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA (SIC)”

SEGUNDO.- Mediante auto emitido el día tres de junio del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,638, se notificó al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo en lo que atañe a la recurrida la notificación fue realizada de manera personal el día tres de julio del propio año.

CUARTO.- En fecha ocho de julio del presente año, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio sin número de fecha siete del propio mes y año, rindió



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 361/2014

conducido, toda vez que el particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto que se impugna; por lo tanto, al haber quedado sin materia los citados alegatos, se consideró procedente dar vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

OCTAVO.- El día diez de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la



especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta Autoridad Resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C, que sobreviene por actualizarse el supuesto normativo contenido en el diverso 48, ambos numerales de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Los ordinales de referencia, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE REURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY.”

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento de referencia, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la Unidad de Acceso compelida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.



En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada a los escritos de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintinueve de mayo dos mil catorce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna en razón de no existir el acto primario que pudiera dar origen a que emitiera una respuesta; se afirma lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se colige que la autoridad al rendir su informe justificativo, manifestó que en los archivos del Sujeto Obligado no existe una solicitud registrada con el número de folio 11931, a través de la cual el impetrante hubiere requerido la información a la que se refiere en su escrito inicial, a la cual pudiera recaer una resolución por parte de la constreñida; así también, se justificó que el C. [REDACTED], prescindió de remitir a los autos del expediente citado al rubro, constancia que respaldara su dicho, pues mediante acuerdo de fecha quince de julio del año que transcurre, se le instó con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, remitiendo la solicitud que adujo haber efectuado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y que diera origen a la resolución que impugna, así como la propia determinación, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día veinticinco y feneció en fecha veintinueve, ambos del mes de septiembre de dos mil catorce, en razón que el requerimiento aludido le fue notificado a través del través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, el día veinticuatro de septiembre del año en curso; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 361/2014

Consejo General del Instituto deberá requerir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, subsane las omisiones o realice las aclaraciones que correspondan, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

De la exégesis realizada al dispositivo legal en comento, se colige, que si bien la prevención en cita se efectuará previo a la admisión del recurso de inconformidad; lo cierto es, que no es obstáculo para efectuar un requerimiento una vez radicado el expediente, puesto que el objeto de instar a los particulares a fin de subsanar las irregularidades, omisiones u oscuridad de los referidos medios de impugnación, versa en garantizar una justicia completa y efectiva a fin que éstos no queden en estado de indefensión, en términos del artículo 17 Constitucional; por lo que, tomando en cuenta que antes de los rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de las prerrogativas, está la protección de los derechos fundamentales de un gobernado; puede concluirse, que en cualquier momento procesal y ante la existencia de nuevos hechos que revelen oscuridad o inobservancia de los requisitos en el escrito inicial, debe requerirse al recurrente para su aclaración o solventación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación intentado.

En mérito de lo anterior, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información en términos del artículo 6° Constitucional; con fundamento en el artículo 17 de la Ley Suprema, y el diverso 49 D de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requiere al C. [REDACTED], para que en el término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente definitiva, **aclare si la autoridad responsable del acto que reclama, es la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso de inconformidad en lo inherente al acto impugnado de dicha Autoridad.

Robustece lo anteriormente expuesto, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 182617, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 361/2014

Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.112/2003, Página 93, cuyo rubro es el siguiente: **“INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] **en cuanto al acto reclamado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con el objeto de impartir una justicia completa y efectiva, acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Suprema, y el diverso 49 D de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esbozadas en el Considerando **Quinto** de la presente definitiva, **se requiere** al C.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 361/2014

[REDACTED], para que en el término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a la notificación, **aclare si la autoridad responsable del acto que reclama, es la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado, en lo inherente al acto impugnado de dicha Autoridad.**

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio, a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso que nos atañe, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales a los Coordinadores de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, indistintamente uno de otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 361/2014

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día quince de octubre de dos mil catorce. -----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

EBV/CMAI/MABV